

10 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1396-2016**

Lima, 09 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300136430 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Treali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI) y a la empresa contratista minera JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **8 de agosto de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Heraclio León Quispe Osorio, trabajador de la Contratista, ocurrido en el Sub Nivel 4043 lado Sur de la unidad minera "Santander" de TREVALI.
- 1.2 **8 de agosto de 2013.-** TREVALI comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **10 y 11 de agosto 2013.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Santander".
- 1.4 **10 de febrero de 2014.-** Mediante Oficios N° 98-2014 y N° 99-2014, se comunicó a la Contratista y a TREVALI, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **26 de febrero de 2014.-** TREVALI y la Contratista presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TREVALI y la Contratista de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso d) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La labor Sub Nivel 4043 lado Sur no cumplía con el parámetro establecido en el estándar de diseño, habiéndose encontrado una sección promedio de 5.0 m x 4.20 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante,

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
10 MAY 2016

Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento de los PETS "Eliminación de tiros fallados o cortados" y "Desatado Manual de Rocas", así como el Estándar "Desatado de Rocas", al no haber efectuado el desate de rocas en la labor Sub Nivel 4043 lado Sur, donde ocurrió el accidente.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE TREVALI Y LA CONTRATISTA

3.1. Vulneración al Principio de Debido Procedimiento

TREVALI manifiesta que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran prohibidas las "pruebas plenas", que son aquellos medios de prueba que no puedan ser cuestionados o controvertidos, de manera que su contenido constituye una verdad absoluta. Sin embargo, en atención al debido procedimiento (derecho de defensa), a los administrados se les debe garantizar la facultad de poder cuestionar de manera útil e idónea los medios probatorios que sirvan para imputarles conductas infractoras o aquellos que busquen contradecir lo imputado, ello en la medida que el derecho a probar no solo consiste en el derecho al ofrecimiento de pruebas sino también en el derecho de contradicción.

En el presente procedimiento sancionador se ha dotado equivocadamente de valor pleno o tasado al informe de supervisión. Al respecto, la doctrina nacional ha descalificado el valor tasado que pueda otorgarse a dichos medios de prueba, habida cuenta de su incompatibilidad constitucional con los derechos de debido procedimiento.

Asimismo, el Tribunal Constitucional¹ se pronunció en un proceso de amparo relativo al Sistema de Seguimiento Satelital propio de la actividad pesquera, el cual establecía que los informes emitidos en el marco de este sistema no admitían prueba en contrario y resultaban incuestionables. Sobre el particular, el Tribunal determinó que la calificación legal de estos informes como medios probatorios "fehacientes" resultaba inconstitucional.

¹ Fundamentos Jurídicos No 52 y 54 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 5719-2005-AA.

10 MAY 2016

En tal sentido, TREVALI tiene el derecho a cuestionar el informe de supervisión, por lo que Osinergmin no puede sustentarse exclusivamente en el mismo como si se tratase de la verdad absoluta de los hechos ocurridos en el presente caso, de lo contrario, se vulneraría el Principio del Debido Procedimiento.

3.2. Competencia de Osinergmin respecto del presente procedimiento administrativo sancionador

TREVALI manifiesta lo siguiente:

- a) El artículo 38° del RSSO regula las obligaciones del supervisor y el inciso c) está referido a instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares, procedimientos de trabajo y equipos de protección personal, aspectos de control del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley que precisó Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley 29901, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del subsector minería, disponiéndose que mediante decreto supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

En el listado aprobado mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (Anexo 2) no se ha contemplado como función técnica la capacitación e instrucción de los trabajadores, la cual le corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE).

En consecuencia, en virtud de la Ley N° 29901, Osinergmin no tiene competencia para fiscalizar y sancionar a TREVALI por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que este contraviene el Principio de Legalidad, recogido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, así como en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Concretamente, este principio impone tres exigencias: una ley (*lex scripta*), que esta sea anterior (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado y su consecuencia (*lex certa*) y en el presente caso no existe una habilitación legal que faculte a Osinergmin a sancionar a TREVALI por el incumplimiento de su deber de supervisión e instrucción.

Por su parte, la Contratista señala:

- b) La Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 (en adelante LSST), publicada el 20 de agosto de 2011 transfirió las competencias de fiscalización minera establecidas en la Ley N° 28964 al MTPE.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 29901, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar en el ámbito nacional el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura del subsector minería,

10 MAY 2016

disponiéndose que mediante decreto supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

En el listado aprobado mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (Anexo 2) no se ha contemplado como función técnica la investigación de accidentes mortales.

Conforme a las normas antes expuestas, Osinergmin carece de competencia para iniciar procedimiento sancionador en mérito a un informe de investigación de accidente de trabajo mortal.

De otro lado, el literal a) del artículo 82° de la LSST establece que todo empleador tiene el deber de informar al MTPE los accidentes de trabajo mortal, y en el Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se señala que el plazo máximo para comunicar estos eventos es de veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En el artículo 92° de la mencionada LSST dispone que el empleador, conjuntamente con la autoridad administrativa de trabajo, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo mortales, con la participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores y, en el artículo 119° de su Reglamento se indica que el Sistema de Inspección del Trabajo es el responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la LSST.

Adicionalmente, en el artículo 97° de la LSST se establece que en el caso del sector de energía y minas, las direcciones nacionales, regionales y locales organizan, contratan y proporcionan personal técnico especializado para el desarrollo de las actuaciones inspectivas que realicen el MTPE.

Conforme a lo expuesto, la autoridad competente es el MTPE, que conjuntamente con el empleador realiza la investigación del accidente, debiendo en el caso del sector energía y minas contar con personal técnico especializado para el desarrollo de las actuaciones inspectivas.

3.3. Participación de la Contratista en el Acta de supervisión

La Contratista manifiesta que en el Acta de Supervisión no hay constancia de la participación de los representantes de su empresa, quienes en la fecha en la que ocurrió el accidente estaban a cargo de la operación minera, lo cual evidencia que no tuvieron la oportunidad de formular sus descargos frente a los hechos imputados en el campo.

3.4. Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO.

TREVALI y la Contratista manifiestan lo siguiente:

- a) Si bien el "Planeamiento Mina Magistral Sur SN 4043-N-S Proyecto Agosto 2013" previó un estándar de dimensión de la sección de 4.00 metros x 4.00 metros, durante el desarrollo de las labores de preparación se evidenció un comportamiento irregular de la falla magistral "Caja Techo", motivo por el cual se aplicó el procedimiento aplicable para este eliminar condiciones sub estándar que se presentan en función a la litología y

10 MAY 2016

estructuras de las áreas al trabajar en un macizo irregular en el desarrollo de las actividades.

Al respecto, precisan que los planos geológicos de labores, como el "Planeamiento Mina Magistral Sur SN 4043-N-S Proyecto Agosto 2013", no son los únicos documentos que determinan en forma definitiva los parámetros de diseño de una labor minera, pues deben ser complementados con otros documentos técnicos durante la ejecución de la misma debido a los factores del terreno, tales como zonas inestables, fallas, estructuras, presencia de agua, entre otros.

En esa línea, cuando se excava a través de zonas mineralizadas, los túneles pueden fluctuar de acuerdo a los cambios en la geometría mineralizada, fallas, grados, etc., monitoreados por el área de geología y grupos geotécnicos. De este modo, cuando el ancho de un túnel varía el suelo, los estándares de soporte se modifican para aceptar el cambio en el ancho y en las condiciones del suelo, tales como: diferentes tipos de pernos, *shotcrete*, pantalla, pernos más largos, dependiendo de las comunicaciones geotécnicas. El profesional geotécnico utilizará el soporte necesario en las impresiones de la excavación para el cambio en las condiciones e indicará las recomendaciones al Departamento de Minería conforme a lo indicado en los diseños de excavación.

En el presente caso, se definió ejecutar el Sub Nivel 4043-2S dentro del programa semanal de avances, para lo cual se debe tomar en cuenta el Estándar "Marcado de Frentes en Subniveles", con código IT-GE0-001 (se adjunta copia), que en el punto 6 "Observaciones" señala que en el marcado de frentes de subniveles ante la falla magistral y/o caja techo de la estructura, la Contratista está facultada para realizar la corrección con desquínche de la caja techo y una vez efectuado volverá a marcar la estructura.

En tal sentido, la Supervisora no evaluó los factores del terreno como zonas inestables, fallas, estructuras, presencia de agua, entre otros, en la ejecución de la labor observada, por lo que no consideró que las dimensiones de la sección de la misma podía superar el parámetro establecido, por presentar un comportamiento irregular en la falla magistral.

- b) De acuerdo al Diseño vía método de estabilidad – MGE $N' = Q'x_Ax_BxC$, "Gráfico de estabilidad y radio hidráulico", se señala que el cálculo de la abertura máxima en condiciones de estabilidad que no requiera sostenimiento puede llegar a obtener un ancho de 12.00 metros.
- c) En el informe de supervisión se señala como una de las pruebas de la infracción imputada, las fotografías N° 13, 14 y 15.

Al respecto, en la foto N° 13 se observa una persona de espaldas con una wincha, en la foto N° 14 se visualiza el final de la wincha indicando 5.0 metros y en la foto N° 15 se aprecia el distanciómetro mostrando una medida de 5.30 metros.

Ninguna de estas fotos demuestran que se haya encontrado una sección promedio de 5.0 x 4.20 metros, no hay constancia de una medición simultánea que evidencie el cálculo en toda la longitud de la labor donde ocurrió el accidente, pues para tener la certeza del promedio de la sección se debieron realizar varias medidas en base a determinada secuencia desde un inicio hasta el final para calcular finalmente un

promedio, de modo que el informe de supervisión no prueba que el túnel tenía las medidas que Osinergmin señala.

3.5. Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

TREVALI y la Contratista manifiestan lo siguiente:

- a) No existe prueba que sustente la imputación efectuada y revisado los medios probatorios que adjunta la Supervisora, estos consisten en fotos de la zona del accidente, PETS y estándares, los cuales no constituyen documentación idónea para acreditar la falta de las obligaciones del supervisor.
- b) Conforme a los documentos que obran en el mismo informe de la Supervisora, la Contratista cumplió con realizar todas las acciones razonables para instruir al señor Heraclio Quispe en cuanto al PETS “Desatado Manual de Rocas”, así como en el Estándar “Desatado de Rocas”.

Asimismo, conforme a los documentos que la Contratista adjunta a su descargo, se acredita que el mencionado trabajador fue instruido en el PETS “Eliminación de tiros fallados o cortados”.

- c) Antes del accidente en la zona se identificaron condiciones sub estándar (en 2 oportunidades), tal como se evidencia en el cuaderno de labor SN. 4043 - 2S de fecha 7 de agosto de 2013 (cuyas copias respectivas obran en el informe de supervisión), de modo que era de conocimiento del señor Quispe León que la zona de trabajo presentaba características irregulares que exigían la aplicación de estándares de seguridad y procedimientos de trabajo seguro específicos, que el mencionado trabajador ignoró.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente

Titular Minero	Trevali Perú S.A.C.
Empresa Contratista Minera	JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. ²
Accidentado	Heraclio León Quispe Osorio
Tipo de accidente	Desprendimiento de Roca
Unidad Minera	Santander
Fecha del accidente	8 de agosto de 2013

En la distribución de guardia del turno noche del día 7 de agosto de 2013, se programó el laboreo del sub nivel 4043 Sur. Para tal efecto, el supervisor Nilton Requiz Carbajal dispuso de personal para el re-desatado, limpieza y sostenimiento de la labor. Concluido el desatado y antes de terminar la limpieza, el mencionado supervisor se apersonó al frente y advirtió la existencia de 5 tiros fallados en el tope del mismo, por lo que procedió a paralizarlo y comunicó este hecho al Ing. Rony Sanabria Párraga (Supervisor de seguridad de la Contratista) y al Sr. Heraclio Quispe (técnico en perforación y voladura - trabajador accidentado).

² Inscrita en el Registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería (RD N° 1101-2008-MEM/DGM N° de Registro 141110108) (foja 537).

10 MAY 2016

Posteriormente, a las 3:00 am del 8 de agosto de 2013, el Ing. Himler Cuadrado Camahuali (Jefe de Guardia) ordenó al Sr. Heraclio Quispe que realizara la recarga de los tiros fallados en el Sub Nivel 4043, por lo que este último ingresó a la mencionada labor aproximadamente a las 4:00 am.

Minutos más tarde de las 4:00 am, el Ing. Rony Sanabria se hizo presente en el Sub nivel 4043 Sur y advirtió la presencia del Sr. Heraclio Quispe a quien preguntó qué estaba haciendo; en esos instantes se produjo el desprendimiento de un block de roca de aproximadamente dos (2) toneladas desde el hastial derecho (caja techo) y parte de la corona, que enterró de manera total al Sr. Quispe y de manera parcial al Ing. Sanabria.

Ver Croquis fojas 334 a 336.

4.1. Vulneración al Principio de Debido Procedimiento

El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:*

(...)

18.3.4 (...) se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos".

En el presente caso, la documentación que sustenta la infracción imputada se remitió a TREVALI conjuntamente con el Oficio N° 99-2014 (foja 449), habiéndose adjuntado el informe de supervisión además de los medios probatorios respectivos.

Sobre el particular, el numeral 18.6. del artículo 18° del RPAS señala: *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."* (Subrayado agregado).

Conforme se puede advertir, el marco normativo que rige los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por Osinergmin admite la existencia de pruebas que desvirtúen las infracciones atribuidas a los administrados, quienes podrán presentarlas a fin de contradecir los medios probatorios sobre los cuales se sustenta la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que la documentación que fue remitida junto con el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador no se limitó al informe de supervisión, pues también se consideraron las pruebas recabadas como resultado de la diligencia de supervisión, cuya evaluación se detalla en los numerales 4.4 y 4.5 de la presente resolución.

En este contexto, corresponde indicar que como parte de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad determinó las circunstancias que

10 MAY 2016

determinaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contando con el sustento probatorio respectivo, que fue remitido a los administrados para que efectúen sus descargos respecto de los cargos imputados, actuación que se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso³, que comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no existió contravención a las reglas del Debido Proceso, pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados, de modo que ha tenido oportunidad de contradecir las imputaciones efectuadas y el sustento de las mismas.

4.2. Competencia de Osinergmin respecto del presente procedimiento administrativo sancionador

En cuanto al descargo a) de TREVALI, se debe indicar a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del MTPE.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras⁴, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

⁴ Vigente a la fecha de la supervisión.

10 MAY 2016

mineras, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, lo que incluye a los PETS y estándares cuyo cumplimiento es exigible a fin de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

En tal sentido, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los PETS y estándares, cuya verificación se encuentra dentro de las obligaciones de la supervisión del titular minero.

Conforme a lo anterior, Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas. En consecuencia, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.⁵

En relación al descargo b) de la Contratista, en adición al marco normativo detallado en el punto precedente, debe indicarse que el alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero del 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE⁶.

La Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Cabe resaltar que el accidente mortal del Sr. Heraclio Quispe ocurrió el 8 de agosto de 2013, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901 y la Resolución N° 185-2012-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la

⁵ Contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

⁶ El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente.

10 MAY 2016

Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 28964, corresponde a Osinergmin supervisar los accidentes mortales, por lo que acorde con la normativa vigente TREVALI cumplió con comunicar el aviso de accidente mortal y presentó el informe del accidente, documentación que fue presentada ante Osinergmin quien ha actuado en ejercicio de su función supervisora conforme a ley (fojas 539 y 346-391).

La interpretación alegada por la Contratista de negar la participación de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.3. Participación de la Contratista en el Acta de supervisión

Se debe precisar que para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador se ha considerado no solo el acta de supervisión, sino también el informe de supervisión, la documentación presentada durante la diligencia y aquella relacionada con el accidente mortal, la misma que obra en el expediente materia del presente pronunciamiento.

Sobre el particular, el informe de supervisión con los medios probatorios recabados durante la diligencia fueron remitidos a la Contratista a través del Oficio N° 98-2014, a fin que efectuara sus descargos respecto de los cargos imputados, garantizando así su derecho de contradicción respecto de las infracciones imputadas.

Asimismo, La Contratista ha presentado sus descargos al presente procedimiento según consta en el expediente (fojas 513-536) y los medios probatorios que presentó han sido evaluados de manera conjunta a fin de determinar la responsabilidad atribuida, de modo que no se ha afectado la posibilidad de la Contratista de presentar y manifestar todos aquellos argumentos y/o pruebas que desvirtúen las imputaciones efectuadas, además, en todo momento ha tenido habilitado su derecho de manifestar hechos o remitir pruebas relacionadas con el evento ocurrido.

Por su parte, cabe tener en cuenta que de acuerdo con el inciso c) del artículo 151° del RSSO el titular minero debe presentar el informe relativo al accidente mortal, el cual contiene el Acta de reunión extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud efectuado por tal motivo y en dicho documento se aprecia la participación de representantes de la Contratista (Gerente de Seguridad, Gerente de Obra, Jefe de Seguridad y Salud) (fojas 356).

Este informe también forma parte del sustento de las imputaciones efectuadas conforme se detalla en el numeral 4.5 de la presente resolución.

Finalmente, el artículo 155° del RSSO, referido al informe que elabora la Supervisora con relación al accidente mortal, contempla a los representantes del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, quienes participaron en la supervisión materia del presente procedimiento, conforme se aprecia en el Acta respectiva (foja 22).

Conforme a lo anterior, no se ha afectado el derecho de contradicción de la Contratista.

- 4.4. **Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO.** *La labor Sub Nivel 4043 lado Sur no cumplía con el parámetro establecido en el estándar de diseño, habiéndose encontrado una sección promedio de 5.0 m x 4.20 m.*

El artículo 210° del RSSO señala: *"En las etapas de exploración y explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)*

*d) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.
(...)"*

En el presente caso, los parámetros de diseño que corresponden al Sub Nivel 4043 Sur se señalan en el plano "Planeamiento Mina Magistral Sur SN 4043-N-S Proyecto Agosto 2013", el cual indica una sección de 4.0 x 4.0 m (foja 95).

Al respecto, la Supervisora consignó como Hecho Constatado N° 1 en el Acta de Supervisión lo siguiente (foja 21): *"Se constató que en el Sub Nivel 4043 Sur, las secciones son ancho promedio 5.00 m x 4.20 m, se programó 4.0 x 4.0 m".*

Debido a ello, se recomendó (foja 27): *"Cumplir con el planeamiento referente a la sección, los desquinces al final".*

Sin embargo, es pertinente mencionar los efectos de la voladura en la roca remanente de un túnel o tajeo, en el caso de la voladura convencional, normalmente todos los taladros del núcleo suman sus efectos de impacto a los de la corona o periferia afectando a la roca remanente, dejando perfiles irregulares según el sistema de diaclasamiento de la roca (fisuramientos de tipo laminar, cúbico y cuneiforme, así como estratificación plana). Estos efectos pueden reducirse con la aplicación de la voladura controlada.

El grado de afectación de la roca para el caso de la voladura convencional es de ± 1.5 metros, mientras que para la voladura controlada es de ± 0.20 a 0.50 metros.⁷

Sobre el particular, la sobreexcavación constatada por la Supervisora en Sub Nivel 4043 lado Sur, se encuentra dentro del rango de afectación al que está expuesto el macizo rocoso en los casos de voladura convencional.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO.

⁷ Sobre los efectos de la voladura en rocas, se puede consultar: Exsa. *Manual Práctico de Voladura*. 2001, pp. 237 a 239.

10 MAY 2016

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en atención a la recomendación efectuada por la Supervisora, en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera "Santander", realizada del 28 al 30 de junio de 2014⁸ (fojas 530 y 533), se informó que TREVALI cumple con el planeamiento referente a la sección 4 m x 4 m en el Sub Nivel 4043 lado Sur.

- 4.5. **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento de los PETS "Eliminación de tiros fallados o cortados" y "Desatado Manual de Rocas", así como el Estándar "Desatado de Rocas", al no haber efectuado el desate de rocas en la labor Sub Nivel 4043 lado Sur, donde ocurrió el accidente.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO señala: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)."

La tarea de desatado en el Sub Nivel 4043 Sur fue designada por el supervisor Nilton Requiz Carbajal, quien dio las órdenes respectivas el día del accidente, conforme consta en el "Cuaderno de labor S/N 4043" correspondiente a la guardia noche del día 7 de agosto de 2013 (foja 55), así como en la descripción de la ocurrencia del accidente mortal consignada por el titular minero en su informe (foja 349) y se corrobora con la manifestación del propio Sr. Requiz (foja 315).

Adicionalmente, la orden de recarga de tiros fallados fue impartida por el Jefe de Guardia, Ing. Himler Cuadrado Camahuali, que se corrobora con la manifestación de este trabajador (foja 313).

Al respecto, el PETS de "Eliminación de tiros fallados o cortados", Código JRC/11-PETS-MIN-002, de fecha 5 de julio de 2013 (foja 167), señala lo siguiente:

PASOS SECUENCIALES DE TRABAJO SEGURO	PELIGROS / ASPECTOS AMBIENTALES	RIESGOS	MEDIDAS PREVENTIVAS
1. Inspección del área de trabajo.	-Rocas sueltas	-Golpeado por caída de rocas.	-Antes de iniciar cualquier actividad de manipuleo de taladros fallados, evaluar y ejecutar su posible desatado y redesatado de rocas, sólo si es posible.
2. Verificar la existencia de tiros cortados o fallados.	-Rocas sueltas	-Caída de rocas.	-Realizar el desatado de rocas cumpliendo el PETS de desate de rocas.
3. Trasladar el material explosivo.	-Rocas sueltas	-Caída de rocas.	-Realizar el desatado de rocas cumpliendo el PETS de desate de rocas.
4. Cebado de una nueva carga.	-Rocas sueltas	-Caída de rocas.	-Realizar el desatado de rocas cumpliendo el PETS de desate de rocas.
5. Recargar los tiros cortados.	-Rocas sueltas	-Caída de rocas.	-Realizar el desatado de rocas cumpliendo el PETS de desate de rocas.

⁸ Expediente N° 201400078569: Informe N° 08-2014-SP-ZS-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 01 y fotografía N° 3.

10 MAY 2016

Asimismo, el PETS de “Desatado Manual de Rocas”, Código JRC/11-PETS-MIN-001, de fecha 5 de julio de 2013 (foja 170), señala lo siguiente:

PASOS SECUENCIALES DE TRABAJO SEGURO	PELIGROS / ASPECTOS AMBIENTALES	RIESGOS	MEDIDAS PREVENTIVAS
4. Realizar la actividad de desate de rocas	-Rocas sueltas	- Caída de rocas (lesiones incapacitantes, mortales)	-A toda labor que se ingrese, cualquiera sea la razón se debe de realizar el desatado y redesatado de la corona, hastiales y frente. (...) -Realiza la actividad de desatado de rocas cuantas veces sea necesario debiendo <u>eliminar</u> la condición subestándar, de no ser posible retirarse previa señalización y bloqueo de la labor para comunicar a la supervisión.

Adicionalmente, el Estándar “Desatado de Rocas”, Código IT-PRO-008, de fecha 21 de septiembre de 2012 (foja 193), señala lo siguiente:

“4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

4.1 De la labor y el personal

(...)

4.1.2 La zona debe de ser inspeccionada por el supervisor responsable de la labor.

4.1.3 En toda labor que se haya efectuado voladura se realizará el proceso de desatado.

(...)”

Sobre el particular, cabe señalar que el desate de rocas consiste en un conjunto de prácticas y procedimientos que permite evaluar las condiciones de terreno a fin de detectar la presencia de rocas sueltas en el techo, frente y paredes de la excavación o labor minera, las que posteriormente deben hacerse caer (desatar) mediante el uso de las barretillas. La roca suelta es aquella que se encuentra fragmentada o débil.⁹

Al respecto, en el informe de supervisión se señala lo siguiente en relación con las circunstancias del accidente mortal (foja 11): “(...) no detectar las rocas sueltas en techo y hastiales; concentrarse sólo en el frente que estaba con los tiros cortados”.

Así también, como una condición sub-estándar lo siguiente: “Cinco tiros cortados/fallados en el frente del Sub Nivel 4043 Sur, necesitaba recargar”.

De esta manera, la Supervisora indicó como una de las infracciones cometidas: “No se cumplió adecuadamente con el PETS JRC/ 11-PETS-MIN 002 ELIMINACION DE TIROS FALLADOS en el Sub nivel 4043 lado Sur”.

⁹ Sobre la definición de desatado de rocas, ver: Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. *Manual de Geomecánica aplicada a la prevención de accidentes por caída de rocas en minería subterránea*. 2004, p. 190.

10 MAY 2016

Por su parte, en el informe relativo al accidente mortal presentado por TREVALI se señala:
"(...) Inspección inadecuada de la labor al centrar su atención en los tiros fallados sin cumplir con evaluar integralmente la labor (posibilidad de caída de rocas)" (foja 350).

De acuerdo con la manifestación del Jefe de Geomecánica, Ing. Víctor Raúl Loayza Villasante, ante la pregunta: *"¿Por qué cree Ud. que ocurrió el accidente?"*, respondió: *"Ocurre el accidente porque se presenta una condición subestándar que son los tiros fallados, lo que atrae la atención del personal e irrumpen ingresando a la labor sin cumplir el desatado (...)"* (foja 319).

Conforme a lo anterior, la supervisión de TREVALI y la Contratista no verificaron que se cumplieran los PETS de "Eliminación de tiros fallados o cortados" y "Desatado Manual de Rocas", así como el Estándar de "Desatado de Rocas", al no haberse efectuado el desate de rocas en la labor Sub Nivel 4043 lado Sur, que debió efectuarse previo a la recarga de tiros fallados, actividad que hubiese permitido evaluar las condiciones de terreno para detectar posibles desprendimientos y hacer caer la roca suelta, que en el presente caso produjo el deceso del Sr. Heraclio Quispe.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que conforme al análisis anterior, la presente infracción se sustenta en lo consignado en el informe de supervisión, los PETS y estándares de desate de rocas y eliminación de tiros fallados, declaraciones de los testigos, así como el propio informe presentado por TREVALI. Además, el propio desprendimiento de la roca en el lugar del accidente evidencia la falta de desate.

Sobre el particular, cabe agregar que de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el informe de supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por TREVALI ni por la Contratista, por el contrario en el propio informe del titular minero se advierte la deficiencia en cuanto al control de caída de rocas.

En relación al descargo b), la presente imputación no está referida a una falta de instrucción y/o capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de TREVALI y la Contratista, al no haberse hecho cumplir lo señalado en sus PETS de "Eliminación de tiros fallados o cortados" y "Desatado Manual de Rocas", así como en su Estándar "Desatado de Rocas", al no haber verificado el cumplimiento del desate de rocas en el lugar del accidente.

En cuanto al descargo c), debe indicarse que si bien consta en el "Cuaderno de labor S/N 4043" (fojas 55 y 56) la orden escrita de verificar el área de trabajo y desatado de techo y hastiales dada por el Ing. Hilmer Cuadrado, a horas 8:49 p.m., se debe indicar que la supervisión se limitó a impartir una orden sin verificar el cumplimiento de la misma conforme se ha detallado en el presente análisis.

En efecto, es importante precisar que la responsabilidad administrativa en el presente caso se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, por no haber verificado el cumplimiento del PETS "Eliminación de tiros fallados o cortados" y "Desatado Manual de Rocas", así como el Estándar "Desatado de Rocas", circunstancia que es de responsabilidad de TREVALI y la Contratista.

En efecto, es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador,

dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones o por alguna conducta imprudente.

En tal sentido, no cabe eximir de responsabilidad a TREVALI ni a la Contratista, pues no se ha configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30%, por tratarse de una supervisión especial del rubro geomecánica.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, TREVALI y la Contratista han cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

10 MAY 2016

Se considera el valor (-5) dado que TREVALI y la Contratista no son reincidentes en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en la Supervisión Operativa de la unidad minera "Santander", realizada del 24 al 28 de febrero de 2014¹⁰ (fojas 535 y 536), se indica que TREVALI venía cumpliendo con las actividades de desate en los sectores de producción y avances en mina y se adjunta Programa de Campaña de Desate de Rocas y fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar descargos, se verificó la ejecución de las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a TREVALI y la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa a TREVALI y la Contratista (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	79.50

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **TREVALI PERU S.A.C.** y a **JRC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a setenta y nueve con cincuenta (79.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013643002

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **TREVALI PERU S.A.C.** y a **JRC INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, por infracción al inciso d) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

¹⁰ Expediente N° 201400023572: Informe N° 022-2014-MINEC/SSO/REG. Ver Programa Campaña de Desate de Rocas y fotografías adjuntas.

10 MAY 2016

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 09/05/2016 18:06:00
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa correspondiente a la infracción inciso c) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción.

a) **Costo Evitado**¹¹

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por TREVALI y La Contratista, de contar con supervisión eficiente que le habría garantizado el cumplimiento de los PETS: "Eliminación de tiros fallados o cortados" y "Desatado Manual de Rocas" y Estándar: "Desatado de Rocas" en el Sub Nivel 4043 lado Sur.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Mina, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia y la ejecución de los trabajos conforme a los PETS y Estándares establecidos. Según el Salary Pack de PwC¹², el sueldo anual del especialista es de **S/. 104,428.00** a febrero de 2015, éste parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente mortal y la fecha de aprobación del Estándar "Desatado de Rocas" de foja 193 (21.setiembre.2012)¹³ (10.7 meses). De esa manera, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 89,696.32** a agosto 2013.

¹¹ En la presente infracción no se considera ganancia ilícita debido a que los subniveles son labores de comunicación en interior mina.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ No se realizaron supervisiones en materia de geomecánica en periodos anteriores a la fecha del accidente mortal, por lo que se ha considerado la fecha de aprobación del Estándar "Desatado de Rocas" aprobado el 21.setiembre.2012, teniendo en cuenta que las actividades de desatado de roca debían realizarse de acuerdo al estándar aprobado (foja 193).

10 MAY 2016

Cuadro N° 1: Costos evitados por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 10.70 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	93,114.97
IPC febrero 2015	117.20
IPC agosto 2013	112.90
Costo total por especialista encargado (S/. agosto 2013)	89,696.32

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia de valor de **S/. 89,696.32**, equivalente en dólares **US\$ 32,006.09** a agosto 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de agosto 2013 y marzo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁴. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 44,533.65** a marzo 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de **S/.4,534.26**, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/.110,830.16** a marzo 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%)¹⁶ y se le multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁷, resultando una multa de **S/. 314,018.77**, es decir **79.50 UIT**¹⁸.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Marzo 2016)	110,830.16
Multa (S/.)	314,433.85
Multa (UIT) ¹⁹	79.50

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Corresponde una probabilidad del 30%.

¹⁷ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

¹⁸ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.